

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 14 de Agosto)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión y destitución del Secretario del Ayuntamiento de Salas de los Infantes, D. Manuel León Huerta, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 25 del pasado Marzo, ha examinado el Consejo de Estado el expediente sobre destitución del Secretario del Ayuntamiento de Salas de los Infantes, provincia de Burgos; y resulta de los antecedentes, que en 1.º de Enero de 1893, las dos terceras partes de los Concejales suspendieron y destituyeron al Secretario D. Ezequiel García, nombrando Secretario interino á D. Manuel León Huerta, cuyo acuerdo fue suspendido por el Alcalde; y el Gobernador, en 4 de Febrero del mismo año, revocó la providencia del Alcalde y confirmó el acuerdo del Ayuntamiento, expresando que era perfectamente legal la suspensión del Secretario y otros empleados.

En 28 de Marzo, previo acuerdo adoptado por unanimidad, resolvió el Ayuntamiento anunciar la vacante de Secretario.

Posteriormente, y á consecuencia de un recurso de alzada contra la providencia del Gobierno civil, se dictó la Real orden de 28 de Septiembre de 1895 anulando lo actuado, á partir del acuerdo de 1.º de Enero de 1893, y mandando que el Gobernador resolviera nuevamente, lo que tuvo efecto, de conformidad con la Comisión provincial, en 19 de Agosto de 1898, cuya providencia confirmó asimismo el acuerdo de suspensión y destitución del Ayuntamiento por ajustarse á los artícu-

los 78, 124 y 157 de la ley Municipal.

En 13 de Mayo de 1893, el Ayuntamiento nombró en propiedad Secretario á D. Manuel León Huerta, y el Alcalde, en 2 de Abril de 1895, lo suspendió en el ejercicio de su cargo para reponer á D. Ezequiel García, por estimar que la suspensión de éste no podía durar más de treinta ó cincuenta días, según los artículos 114 y 190 de la ley Municipal, aplicables por analogía; é instado por Huerta expediente de reposición, el Gobernador civil, de conformidad también con la Comisión provincial, resolvió en 27 de Enero de 1898 revocando la providencia del Alcalde de 2 de Abril reponiendo á Huerta, toda vez que el Alcalde había obrado en el equivocado concepto de que García sólo estaba suspendido, siendo así que fué destituido por el acuerdo de 1.º de Enero de 1893, y que su vacante fué cubierta legalmente en 13 de Mayo del mismo año, y reservando á Huerta el que pudiera promover ante el Ayuntamiento un expediente especial sobre abono de los sueldos no percibidos durante la suspensión.

D. Ezequiel García ha recurrido en alzada ante V. E. con la providencia del Gobierno civil de 27 de Enero y 19 de Agosto de 1898, y posteriormente D. Manuel León Huerta ha pedido en 16 de Julio de 1901 que se resolviesen aquellos recursos de alzada confirmando las expresadas providencias, pero declarando además que el Ayuntamiento viene obligado á abonarle los sueldos del tiempo que estuvo suspendido.

La Sección primera y la Dirección general de Administración opinan que son firmes las resoluciones del Gobernador en cuanto á la destitución del Secretario, habiendo caído estado aquéllas, con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1893; que habiéndose planteado nuevamente la cuestión sobre duración de la suspensión consultada anteriormente á este Consejo, procedin, por analogía á lo establecido en los artículos 114, núm. 6.º, y 190, número 1.º, de la ley Municipal, fijar plazos de treinta y cincuenta días, según decretara la suspensión el Alcalde ó el Gobernador civil, y que los recursos debían ser ante el Gobernador civil contra las providencias del Alcalde, anulando aquéllas con su decreto la vía gubernativa; y ante el Gobierno contra las de los Gobernadores civiles.

Esta Sección, teniendo en cuenta lo consultado en el expediente de destitución del Secretario de Salas (Zaragoza), y la sentencia de 8

de Febrero de 1902 del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, sobre que en los casos de destitución acordada por el Ayuntamiento causa estado en la vía gubernativa el acuerdo del Gobernador civil, opina que apuraron la expresada vía las providencias de 27 de Enero y 19 de Agosto de 1898, por las cuales el Gobernador civil de Burgos, confirmó la destitución del Secretario D. Ezequiel García, procediendo, por tanto, que se desestimen los recursos interpuestos ante V. E. todo con arreglo á los artículos 74, número 2.º, 78, 124 y 191 de la ley Municipal; 143 de la Provincial, y Real orden de 4 de Marzo de 1893, expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Por la misma razón procede desestimar la instancia de D. Manuel León Huerta sobre que se le abonen los sueldos del tiempo que estuvo suspendido, pues ya ese extremo se resolvió por el Gobernador civil, reservándole su derecho para instar acerca del particular ante el Ayuntamiento de Salas de los Infantes; si bien el Ayuntamiento citado, si se promoviese el expediente por Huerta, deberá tener presente que, según sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo de 30 de Noviembre de 1899, los Secretarios suspendidos no tienen derecho á que se les abone sueldo alguno durante la suspensión.

Entrado el Consejo en el examen de si conviene fijar un plazo para la suspensión de los Secretarios, opina que este punto no puede resolverse por analogía con lo dispuesto para Concejales y dependientes de policía urbana y rural; falta en la ley un texto expreso sobre ese plazo, y por consiguiente, lo que pudiera ajustarse más á las circunstancias de cada caso de suspensión, es disponer que los Alcaldes y los Gobernadores civiles, al usar de la facultad de suspender que les reserva el art. 124 de la ley Municipal, deberá determinar el tiempo de la suspensión para que ésta no sea indefinida.

También quedará apurada la vía gubernativa con la resolución del Gobernador civil cuando la suspensión sea ordenada por el Alcalde, pues así es conveniente decretarlo por analogía con lo establecido en la ley para el caso de destitución adoptada por el Ayuntamiento, si bien el Gobernador civil podrá moderar el plazo fijado á la suspensión en la providencia del Alcalde, de la propia suerte que corresponderá á V. E. hacerlo cuando la corrección haya sido impuesta por el Gobernador civil.

Por último, con sujeción á lo expuesto, queda modificada la Real orden de 9 de Julio pasado en el particular relativo á recursos procedentes en los casos de suspensión y destitución acordados por el Alcalde y el Ayuntamiento, si V. E. se conforma con este dictamen.

En su virtud, la Sección de Gobernación y Fomento se de parecer:

1.º Que cuando la suspensión y destitución de los Secretarios sean acordadas por el Alcalde y el Ayuntamiento, causará estado la providencia del Gobernador civil, procediendo únicamente el recurso de alzada ante dicha autoridad, y siendo incompetente el Ministerio para coocer en los expresados casos.

2.º Que los Gobernadores civiles y los Alcaldes fijarán el plazo de la suspensión á su arbitrio, pudiendo, tanto V. E. como los Gobernadores civiles, moderar el plazo marcado á la suspensión en las respectivas providencias de los Gobernadores y de los Alcaldes.

3.º Que proceda desestimar los recursos interpuestos en esta expediente por la incompetencia del Ministerio, hallándose apurada la vía gubernativa con las providencias del Gobernador civil de Burgos y V. E.

4.º Que modificando el presente dictamen los términos de la Real orden de 9 de Julio de 1901, en cuanto ésta interpretaba el art. 124 de la ley Municipal, debe publicarse en la Gaceta, si V. E. se digna conformarse con el mismo, para que, como resolución de carácter general, sirva de norma en los casos análogos.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digno á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución de los expedientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 2 de Agosto de 1902.—S. Moret.

Sr. Gobernador civil de Burgos.

(Gaceta del día 11 de Agosto de 1902.)

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

##### Circular

Para que tenga cumplimiento con la mayor exactitud posible el precepto que imponen los artículos 236 al 245, ambos inclusivos, del reglamento aprobado para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento y Real orden-circular del Ministerio

de la Guerra de 19 de Septiembre de 1898 y demás disposiciones relativas a la revista anual que deben pasar en los meses de Octubre y Noviembre todos los individuos de tropa del Ejército que se encuentren en las situaciones que prescribe el art. 236 ya citado; y a este efecto en cargo a todos los Sres. Alcaldes, que desplegando la mayor actividad que su celo les sugiera, no solamente en la observancia de las disposiciones dictadas por la Superintendencia, sino que también poniendo en juego cuantos medios estén a su alcance, cadyuven con los Jefes de las Zonas de Recintamiento, Regimientos de Reserva y Depósitos de la Región, paseen todos los individuos a ellos afectos en la época que se determina la revista anual citada y a que están obligados por las referidas ordenes.

León 13 de Agosto de 1902.

El Gobernador,  
Enrique de Ureña

**PESAS Y MEDIDAS**

El Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, me dice lo que sigue:

Como consecuencia de varias consultas hechas por algunos Fieles Contratistas, y oido el parecer de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, conforme con el de este Centro y en armonía con el espíritu y letra del Reglamento vigente del ramo, ha dispuesto esta Dirección general:

1.º Que el surtido menor de pesas y aparatos de pesar que están obligados las Farmacias a poseer, es una balanza de alcance máximo de un kilogramo y otra de precisión capaz de apreciar un miligramo, con sus correspondientes pesas de un kilogramo dividido y de otro sin dividir para la primera, y de una serie de veinte gramos divididos para la segunda.

2.º Que si en las Farmacias a más de despachar fórmulas se vendieren productos químicos, a semejanza de las Droguerías, deberán considerarse también como comercios al por mayor ó menor, según la extensión que á sus ventas dieren; ateniéndose en estos casos á lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 del vigente reglamento, y pudiendo quedar sustituida la balanza de alcance máximo de un kilogramo, por la de dos, en el caso de efectuarse las ventas al por menor.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el del Fiel Contratista de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1902 - El Director general, *Vicente L. Puig cervera.*

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín Oficial para que los Sres. Farmacéuticos de la provincia sepan en adelante el surtido de pesas ó instrumentos de pesar que están obligados á presentar al Fiel Contratista ó á sus ayudantes para su contrastación.

León 14 de Agosto de 1902.

El Gobernador,  
Enrique de Ureña

**CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS**

**DISTRITO DE LEÓN**

Anuncio de las operaciones parciales de demarcación que, previo las de reconocimiento, empezará á practicar el personal facultativo de este Distrito en los días y minas que se expresan:

Días	Minas	Miércoles	Número pedáneo	Términos	Ayuntamientos	Registradores	Vecindad	Representantes en León	Minas colindantes
25 de Agosto de 1902	Hermosa	Hierro	2.484	Villar	Vegacervera	D. Francisco L. Castán	Villamarta	No tiene	Se ignora
26	Dos Amigos	Idem.	2.745	Villar y Valle	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
26	No te olvidamos	Hulla	2.746	Villar	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
27	Francía	Idem.	2.785	Idem.	Idem.	D. Dionisio Frisch	Medrid	Idem.	Carolina y Fernando
28	Francosa 1.º	Idem.	2.967	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
28	Manuelo	Idem.	2.499	Vegacervera	Idem.	D. Francisco González	Idem.	Idem.	Se ignora
1 Septiembre 1902	Escobarrera	Hierro	2.246	Tapia de la Ribera	Rioseco de Tapia	A. Daniel Cortés	León	Idem.	Idem.
1	Juan Bautista	Idem.	2.438	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
1	La Abundancia	Hierro y otros	2.650	Villayo	Carrovara	D. Gregorio Gutiérrez	Idem.	Idem.	Idem.
2	La Lucía	Hulla	2.639	Idem.	Idem.	Teófilo Rodríguez	León	Idem.	Idem.
3	Ntra. Sra. del Carmelo	Idem.	2.641	Idem.	Idem.	Rolipe Peredo	Idem.	Idem.	Idem.
4	María Luisa	Hierro	2.126	Idem.	Idem.	Manuel García	Idem.	Idem.	Idem.
4	La Portocera	Hierro y otros	2.061	Gernio y Garraño	Soto y Amio y Carrovera	Gregorio Gutiérrez	Casales	D. Antonio del Pozo	Idem.
5	Dolores	Idem.	2.127	Idem.	Soto y Amio	Manuel García	León	No tiene	Idem.
6	María Cruz	Idem.	2.508	Casales	Idem.	José Rodríguez Djea	Casales	D. Antonio del Pozo	Idem.
7	Tres Amigos	Hulla	2.269	Villayo	Carrovara	Vicente Miranda	León	No tiene	Idem.
8	Carruja	Cobalto	2.394	Cavias	Idem.	Juan Díaz Rodríguez	Orzocoaga	Idem.	Idem.
8	Estrella Leonesa	Hulla	2.852	Gernio	Soto y Amio	Ramón Aguilarr	Otero de las Dueñas	Idem.	Idem.
9							Pola de Gordón	Idem.	Idem.

Lo que se anuncia en cumplimiento del art. 31 de la vigente ley de Minas; advirtiendo que las operaciones serán otra vez anunciadas si por cualquier causa imprevista no pudieran dar principio en los días señalados ó en los siete siguientes.—León 13 de Agosto de 1902.—El Ingeniero Jefe, *E. Castañeda*.

**AYUNTAMIENTOS**  
*Alcalda constitucional de Truchas*  
Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1901, están de manifiesto en la Secretaría por término de quince días. Durante los cuales todos los vecinos podrán examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta. Truchas 9 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Carlos Liébana.

**JUZGADOS**  
Don Emilio Escudero, Juez municipal de Murias de Paredes.  
Hago saber: Que en los autos de que se hará mérito recayó la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:  
«Sentencia.—En la villa de Murias de Paredes á catorce de Julio de mil novecientos dos; el Sr. D. Emilio Escudero, Juez municipal de la misma; ha visto los precedentes autos de juicio verbal civil, entre partes, como demandante D. Eduardo Alvarez, Procurador, vecino de esta villa, en nombre de D. Modesto Hidalgo Pérez, y como demandado D. Juan García y García, vecino que fué de esta villa, aunque en ignota paradero, en reclamación de cincuenta pesetas.  
Visto el artículo mil setecientos cincuenta y tres del Código civil, y los correspondientes de la ley Rituraria.  
Fallo que debo de condenar y condemo al D. Juan García, á pagar al D. Modesto Hidalgo Pérez cincuenta pesetas, con más el interés legal desde la interposición de la demanda, en porción de las costas; y notifico esta sentencia al demandado por edictos en el Boletín Oficial de la provincia, en el que se insertará el encabezamiento y parte dispositiva de la misma. Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.»  
Con el fin, pues, de que tenga lugar la notificación de la anterior sentencia al demandado D. Juan García, se extiende el presente para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia.  
Dada en Murias de Paredes á quince de Julio de mil novecientos dos.—Lic. Emilio Escudero.—De su orden: El Secretario, Víctor García.

**ANUNCIO PARTICULAR**  
**EDICTO**  
Constituida la Comunidad de regantes de la presa de Veguellina de Orbiga, y honrado con su presidencia, ha dispuesto convocar á Junta general para la elección definitiva de cargos, y para el examen de los proyectos de Ordenanzas y Reglamento del Sindicato y Jurado de riegos; debiendo reunirse en la casa-escuela de niños de dicho pueblo el domingo treinta y uno de Agosto corriente, á las once de la mañana; en la inteligencia que tienen derecho á concurrir por sí ó legalmente representados, todos los regantes ó industriales de la indicada presa, y que para tomar acuerdo se necesita la asistencia de la mayoría absoluta, esperando no dejarán de asistir todos los participantes.  
Veguellina de Orbiga siete de Agosto de mil novecientos dos.—El Presidente, Sebastián García Sarabín

Imp. de la Diputación provincial